

Habeas Corpus improcedente: en ejercicio de las funciones tutelares que la Constitución le confiere al Estado, éste puede establecer un régimen de turnos a fin de garantizar el derecho al trabajo de obreros desocupados de una industria, sin que ello importe violación del principio constitucional que consagra la libertad de trabajo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Juan Devoto, por su propio derecho y el derecho de otros, sin acreditar la representación que tiene, formula recurso de Habeas Corpus contra el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas afirmando que por Resolución Ministerial de 23 de Setiembre de 1959, se pretende obligar a las panaderías a utilizar el servicio de los obreros panificadores, que forman parte de la Sociedad "Unión de Obreros Panaderos", etc. Denegado el recurso de Habeas Corpus por el Segundo Tribunal Correccional de Lima, se hace valer el de Nulidad.

De acuerdo con la exposición del señor Ministro de Trabajo y de Asuntos Indígenas de fs. 7 y la Resolución Suprema de 26 de Agosto de 1942, no es verdad que se pretenda, indiscriminadamente, obligarse a las panaderías a recibir como obreros a los miembros de la Unión indicada, sino que se trata de un régimen de turnos pre-establecido por la resolución mencionada, a fin de garantizar el derecho al trabajo de los obreros desocupados de la industria. La resolución impugnada, expresamente, ordena "la reincorporación en los turnos relativos de los canchadores Octavio Román y otros". En consecuencia, no se ha violado la norma constitucional de la libertad de contratación.

Por lo expuesto, estimo que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido.

Lima, 11 de Enero de 1960.

PONCE SOBREVILLA.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintiocho de Mayo de mil novecientos sesenta.

Vistos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal; y considerando además: que en ejercicio de las funciones tutelares que la Constitución le confiere en todo lo concerniente al trabajo y a la defensa de los trabajadores, el Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social con fecha veintiséis de Agosto de mil novecientos cuarentidós dictó una Resolución Suprema disponiendo que en reemplazo de los obreros panaderos que se encontraren enfermos, de vacaciones o con licencia, los industriales panaderos llamaran en forma rotativa, a los denominados "canchadores" para que reemplacen a los titulares; que para su normal funcionamiento la rotación exige una relación de los "canchadores" desocupados entre los cuales respetando los turnos deberá hacerse la designación correspondiente, la que corre a cargo de los propios industriales, pero si omitieran esta obligación, el Ministerio podrá hacerla; que ejercitando esta función tutelar, la División de Denuncias Colectivas y Sindicales dictó la Resolución de treintuno de Marzo de mil novecientos cincuentinueve, que es materia del recurso y de la cual se afirma que va contra el principio constitucional que consagra la libertad de trabajo; que como resultado de lo antes expuesto, aparece que esta disposición gubernativa tiene su fundamento en el artículo cuarentiséis de la Constitución, por cuanto es la aplicación del principio allí declarado que proclama como obligación del Estado el legislar sobre la organización general del trabajo: declararen **NO HABER NULIDAD** en la resolución recurrida de fojas diez vuelta, su fecha diecisiete de Setiembre último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas cuatro por Juan Devoto y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron. — GARMENDIA. — ALVA. — LENGUA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — Se publicó conforme a ley. — Walter Ortíz Acha. — Secretario.

Causa N° 798/59.—Procede de Lima.